



INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 21 de Julio de 2021

A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue asignando a éste despacho Judicial por reparto enviado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Santiago de Cali, por considerar que no le asiste su competencia. Sírvase proveer.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO.

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.651

Rad. No.76.109.40.03.005.2021-00118-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: IVA FERNANDO SALAZAR CONDA.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, V., veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por el BANCO POPULAR S.A, mediante apoderada judicial, seguido en contra de IVAN FERNANDO SALAZAR CONDA, la que correspondió por reparto el trámite del asunto de la referencia, el cual fue enviado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Santiago de Cali, a esta localidad, por considerar que es de nuestra competencia, por ser el lugar de domicilio del demandado de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El ordenamiento prevé diversos factores que permiten saber a quién corresponde tramitar cada asunto: objetivo, subjetivo, territorial, conexidad y funcional. El territorial, como principio general, señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado.

Por lo anterior, y en razón a lo expuesto por el despacho judicial de Santiago de Cali, esta judicatura encuentra que en el libelo de notificaciones la parte demandante precisa la siguiente dirección: “El DEMANDADO IVAN FERNANDO SALAZAR CONDA en las siguientes direcciones: Física: Calle 90 # 29D-5 15 DE LA CIUDAD DE CALI” (...), y que posiblemente el mero enunciado en la parte inicial de la demanda de domicilio en la Ciudad de Buenaventura obedece a un error involuntario de la parte ejecutante.

Ahora, si bien es cierto el pagaré tiene pactado su cumplimiento en la Ciudad de Buenaventura, y el demandado actualmente reside en Santiago de Cali (nótese que la dirección plasmada por el demandado en el pagaré cuando efectuó su suscripción es otra a la incorporada en el escrito de demanda, dirección que posiblemente correspondía en su momento a su domicilio en Buenaventura), el demandante tiene la facultad de determinar ante cuál lugar acciona el aparato judicial, siendo resorte exclusivo del demandante; solo a él le corresponde, por lo menos en principio, decidir dónde radica la demanda; escogencia que, cuando ha sido ejercida con sujeción a las prescripciones legales, el administrador de justicia no puede alterar. En el presente caso, la parte actora optó por el juez del lugar de domicilio del demandado, que lo es en la ciudad de Santiago de Cali.

La Corte en varias ocasiones se ha pronunciado al respecto, por lo que, conocido es que cuando existen fueros concurrentes dentro del factor territorial, la competencia se determina por la elección del demandante, quien es el único facultado por la ley para hacer la escogencia respectiva dentro de las posibilidades que le brinda la ley; por ende, en esos eventos, el funcionario judicial a quien se dirige la demanda no puede, en principio, desconocer tal selección, porque aquí tiene primacía la voluntad de quien formula la demanda.



Con base en lo anterior, quién debe conocer es el Juzgado originario, esto es, el Juzgado 19 Civil Municipal de Santiago de Cali, por lo que se propone el conflicto negativo de competencia.

Por otra parte, se aclara que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 270 de 1996, remitirá el presente proceso a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación, en cuanto dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 18. CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.”. (…)*

De lo anterior fluye que quién tiene la facultad legal de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre éste despacho Judicial, y el Juzgado diecinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, es la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento, dadas las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Rechazar de Plano la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: Suscitar CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, en consecuencia, envíese el presente expediente a la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY BERNARDO HURTADO.

Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No. 101
Buenaventura, **22-JULIO-2021**

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

HENRY BERNARDO HURTADO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No.3-26 Edif. Atlantis Piso 3 Tel.2400750
Correo Electrónico j05cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – Valle del Cauca.

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

213d410f0848bdd7366975a9a202dbe1ae15816c5fe4a473207f8b70684b408

a

Documento generado en 21/07/2021 02:30:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>